

SUMARIO

fiscal

- I.** Directrices Generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero 2019
- II.** Tributación en el IRPF de los derechos de autor
- III.** Facturación electrónica: valor de las facturas en formato pdf

legal-mercantil

- IV.** Normativa y resoluciones relevantes en el ámbito legal
- V.** Reseña de interés: Modificación del Plan General Metropolitano para la declaración del área de tanteo y retracto de la ciudad de Barcelona

miscelánea

- VI.** Calendario fiscal: febrero

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

EDITORIAL

Durante el mes de enero de cada año la Agencia Tributaria da publicidad, mediante la publicación en el BOE de una Resolución, de las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero. Estas directrices generales sirven a la Agencia Tributaria para desarrollar el plan de actuaciones de comprobación e inspección. Conocerlas permite anticipar las áreas de mayor énfasis en las que se centrará la actividad comprobadora de la Agencia. Además del catálogo extenso de actuaciones de comprobación, cabe destacar la importancia que se da en esas directrices al desarrollo interno de herramientas para el análisis de la gran cantidad de información recopilada por la Agencia Tributaria a través de mecanismos de reciente instauración, en especial por la entrada en vigor del Suministro Inmediato de Información del IVA.

Dedicamos un segundo artículo al análisis de la tributación de los derechos de autor, a raíz de la reciente publicación del Real Decreto-ley 26/2018.

Finalmente, en el ámbito fiscal, aprovechamos la publicación de la Consulta vinculante 2891-18, de 8 de noviembre de 2018, para resumir el criterio administrativo respecto de la consideración como facturas electrónicas de las facturas digitalizadas en formato pdf.

En el ámbito legal incluimos un artículo en el que resumimos la normativa y las resoluciones más relevantes conocidas durante el pasado mes de enero y una reseña de interés sobre la modificación del Plan General Metropolitano para la declaración del área de tanteo y retracto de la ciudad de Barcelona.

I. DIRECTRICES GENERALES DEL PLAN ANUAL DE CONTROL TRIBUTARIO Y ADUANERO 2019

1.- Introducción

En el Boletín General del Estado del 17 de enero pasado se publicó la Resolución de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2019.

Con esta Resolución se da cumplimiento a la obligación de dar publicidad a las directrices generales que informan la confección del Plan de Control Tributario y Aduanero, que tiene carácter reservado.

Su análisis permite conocer aquellos aspectos en los que, durante el año 2019, se focalizará la AEAT en su actividad de prevención y lucha contra el fraude fiscal.

Las directrices giran en torno a cuatro grandes pilares:

- Información y asistencia. Prevención de los incumplimientos.
- La investigación y las actuaciones de comprobación del fraude tributario y aduanero. El fomento del cumplimiento voluntario y prevención del fraude.
- El control del fraude en fase recaudatoria.
- La colaboración de la Agencia Tributaria y las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas.

2.- Información y asistencia. Prevención de los incumplimientos

La AEAT pretende desarrollar un nuevo modelo de asistencia al contribuyente, materializándose en las siguientes actuaciones:

- a) Se impulsarán canales de asistencia al contribuyente por medios electrónicos y telefónicos, así como la utilización de los formularios para la confección de declaraciones y de los medios de identificación que facilitan y agilizan los trámites del contribuyente con la Agencia Tributaria.
- b) Actualización de los contenidos del Asistente Virtual del sistema de Suministro Inmediato de Información.
- c) Asistencia en la campaña de Renta.
- d) Potenciación de la aplicación móvil "Agencia Tributaria".
- e) Impulso a un nuevo servicio de información.
- f) Potenciación de los avisos en el documento de datos fiscales del IRPF.
- g) Mejoras en las actuaciones de control censal.
- h) Elaboración de un sistema de ayuda para la confección de la declaración censal por el contribuyente, incluyendo un asistente y un nuevo formulario.

3.- La investigación y las actuaciones de comprobación del fraude tributario y aduanero. El fomento del cumplimiento voluntario y prevención del fraude

En este ámbito, la AEAT insiste en hacer especial énfasis en las nuevas fuentes de información de que dispone y en los avances tecnológicos en el análisis de riesgos.

La información recibida por la Agencia Tributaria se ha visto incrementada a partir del segundo semestre del año 2017 y durante el año 2018 como consecuencia de la ampliación y puesta en funcionamiento de tres proyectos de distinto origen y naturaleza, cuyo proceso exige a la Agencia Tributaria un notable esfuerzo:

- La incorporación a las bases de datos de la Administración tributaria, desde el 1 de julio de 2017, de un importante volumen de información a partir de toda la facturación emitida y recibida por las entidades integradas en el SII de IVA.
- La generalización del intercambio automático de información de cuentas financieras en el extranjero titularidad de residentes en España, en la medida en que el año 2018 ha supuesto que un número muy significativo de jurisdicciones se hayan incorporado al proyecto CRS (Common Reporting Standard), desarrollado por la OCDE e impulsado por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información.
- La recepción de información referente al denominado "Informe País por País" como parte del Proyecto OCDE/G20 sobre erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (conocido como "BEPS", *Base Erosion and Profit Shifting*).

En materia de control de tributos internos, agrupadas por grandes áreas, las principales acciones de control se centrarán en:

- a) Grupos multinacionales y grandes empresas:
 - a. Medidas antielusión.
 - b. Precios de transferencia.
 - c. Establecimientos permanentes.
 - d. Paraísos fiscales y regímenes preferenciales.
- b) Análisis patrimonial.

La Agencia Tributaria potenciará las actuaciones de análisis de información e investigación mediante diferentes líneas de acción, encaminadas al objetivo común de la detección de bienes, derechos ocultos y rentas no declaradas con el objeto de regularizar la situación tributaria de los contribuyentes incurso en actuaciones calificadas como defraudatorias.

Para la realización de esta actividad se requiere el uso de mecanismos de análisis sofisticado para investigar y comprender complejos entramados financieros y societarios controlados por los mismos, lo que ha supuesto un importante esfuerzo en el desarrollo de herramientas informáticas específicas.

- c) Ocultación de actividades empresariales o profesionales y uso abusivo de sociedades.

La AEAT pone énfasis en el mantenimiento y, en su caso, incremento de las operaciones coordinadas de entrada y registro con unidades de auditoría informática que, al haber sido reforzada con la incorporación de la auditoría forense, la constante mejora en las aplicaciones informáticas disponibles y la formación técnica de los empleados de la Administración tributaria, permite garantizar una mayor eficacia al conjunto de las tareas desarrolladas.

Serán líneas prioritarias de comprobación:

- a. Presencia de la Administración en aquellos sectores y modelos de negocio en los que los niveles de economía sumergida puedan generar una especial percepción social de rechazo sobre su propia existencia.
 - b. Personación en las sedes sociales donde se realiza, de modo efectivo, la actividad económica.
 - c. Actuaciones de control en el entorno de aquellas actividades económicas en las que se detecte una presencia intensiva de consumidores finales.
 - d. Sociedades carentes de una estructura productiva real.
 - e. Contribuyentes que hayan sido objeto de regularizaciones tributarias.
 - f. Actuaciones dirigidas a evitar el uso abusivo de personas jurídicas con la única finalidad de canalizar rentas de personas físicas.
 - g. Análisis de supuestos de sociedades vinculadas con una persona o grupo familiar.
- d) Análisis de nuevos modelos de negocio.
- a. Se realizará un estudio inicial de las tecnologías FINTECH.
 - b. Se continuarán realizando actuaciones sobre los nuevos modelos de distribución (comercio electrónico).
 - c. Se continuará el análisis y estudio de los nuevos medios de pago.
 - d. Atención sobre las actividades logísticas ligadas al comercio electrónico.
 - e. Análisis y comprobación de los riesgos fiscales observados en las operaciones realizadas con criptomonedas.
- e) Otras actuaciones
- a. Actuaciones de control relativas al IVA.
 - b. Actuaciones de control vinculadas a la existencia de tramas de IVA.
 - c. Actuaciones de control relacionadas con el Impuesto sobre Sociedades.
 - d. Actuaciones de control sobre grupos fiscales y de entidades.
 - e. Control y actualización de la información censal.
 - f. Actuaciones de control en el marco de las relaciones con la Haciendas forales.
 - g. Actuaciones de control sobre el cumplimiento de la normativa interna

En materia de control del fraude aduanero, de los Impuestos Especiales y Medioambientales, las actuaciones prioritarias se centrarán en:

- a) Control de los recintos aduaneros.
- b) Actuaciones de comprobación y revaluación de las autorizaciones aduaneras en vigor a 1 de mayo de 2016 y concedidas sobre la base del Reglamento (CEE) 2913/1992 o del Reglamento (CEE) 2454/1993.
- c) Control de autorizaciones aduaneras.
- d) Controles posteriores a la importación.
- e) Actuaciones tendentes a evitar el fraude en el ámbito del comercio exterior.
- f) Comprobación e investigación combinadas de las importaciones de productos de consumo, textiles y otros con origen asiático.
- g) Control sobre los depósitos fiscales y depósitos distintos de los aduaneros.
- h) Medidas varias de prevención y control del fraude de productos objeto de Impuestos Especiales.
- i) Medidas varias de prevención del fraude de Impuestos Medioambientales.

Por último se relacionan medidas tendentes a la prevención y represión el contrabando, narcotráfico y blanqueo de capitales.

4.- Control del fraude en fase recaudatoria

Entre las medidas de prevención y control del fraude fiscal en fase recaudatoria destacan las siguientes:

- a) Mejoras en la evaluación del riesgo recaudatorio.
- b) Adopción de derivaciones de responsabilidad.
- c) Adopción de medidas cautelares.
- d) Persecución del delito contra la Hacienda Pública y contrabando.
- e) Seguimiento de insolvencias aparentes.
- f) Cooperación con otras Administraciones Públicas.

Como medidas complementarias se prevén actuaciones en estos ámbitos:

- a) Reorientación de la política de aplazamientos.
- b) Control de la deuda pendiente en periodo ejecutivo.
- c) Control de deudas suspendidas y paralizadas.
- d) Control de Entidades Públicas.
- e) Procedimiento de enajenación: subastas.

5.- Colaboración entre la Agencia Tributaria y las Administraciones Tributarias de las Comunidades Autónomas

La colaboración entre la Agencia Tributaria y las Administraciones Tributarias autonómicas resulta esencial para el adecuado control de los tributos cedidos, sean gestionados por la Agencia Tributaria o por las Comunidades Autónomas por delegación del Estado.

El intercambio de información resulta pieza fundamental para la colaboración entre administraciones además de la planificación coordinada y la colaboración en la selección de contribuyentes que serán objeto de actuaciones de control, destacando:

- a) Control global de las deducciones sobre el tramo autonómico del IRPF.
- b) Utilización intensiva de la información remitida por las Comunidades Autónomas en materia de discapacidad y familia numerosa para el control de la tributación en el IRPF.
- c) Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente a ejercicios no prescritos y su relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) Operaciones inmobiliarias significativas (IVA vs ITPyAJD).
- e) Operaciones societarias más relevantes acogidas al régimen fiscal especial del IS.
- f) Cumplimiento de requisitos para disfrutar de determinados beneficios fiscales en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como para la aplicación del régimen fiscal de las cooperativas.
- g) Domicilios declarados y sus modificaciones.
- h) Comprobación de los requisitos para el disfrute de la exención o la bonificación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte por adquisición de vehículos por minusválidos y familias numerosas.

II. TRIBUTACIÓN EN EL IRPF DE LOS DERECHOS DE AUTOR

El 29 de diciembre se publicó el Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía, convalidado por el Pleno del Congreso de los Diputados del 22 de enero pasado.

En el ámbito fiscal se aprobaron dos medidas

- Se añadió un nuevo número 13º en el artículo 91. Uno.2 de la LIVA, por el que se aplicará el **tipo reducido** a los **servicios prestados** por intérpretes, artistas, directores y técnicos que sean **personas físicas, a los productores de películas** cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas y **a los organizadores de obras teatrales y musicales**.
- Se modificó el tipo de retención aplicable a los rendimientos del capital mobiliario procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor: Con efectos desde 1 de enero de 2019, el porcentaje de retención para los rendimientos del capital mobiliario procedentes de la propiedad intelectual **cuando el contribuyente no sea el autor será el 15 %**.

Este porcentaje se reducirá en un 60 % cuando se trate de rendimientos que tengan derecho a la deducción prevista en el artículo 68.4 LIRPF para rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.

Aprovechamos la actualidad de los derechos de autor para repasar el estado actual de la tributación en el IRPF de los rendimientos derivados de la propiedad intelectual:

TR Ley de Propiedad Intelectual:

Artículo 10. *Obras y títulos originales.*

1. Son objeto de propiedad intelectual todas las **creaciones originales literarias, artísticas o científicas** expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:

- a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.**
- b) Las composiciones musicales, con o sin letra.**
- c) Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.**
- d) Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.**
- e) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.**
- f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.**
- g) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.**
- h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.**
- i) Los programas de ordenador.**

2. El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella.

Premios exentos

El artículo 7.1) de la LIRPF **establece la exención** de **“los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, con las condiciones que reglamentariamente se determinen”**.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 3 RIRPF establece, entre otros requisitos, que *“El concedente del premio no podrá realizar o estar interesado en la explotación económica de la obra u obras premiadas.*

En particular, el premio no podrá implicar ni exigir la cesión o limitación de los derechos de propiedad sobre aquéllas, incluidos los derivados de la propiedad intelectual o industrial.

No se considerará incumplido este requisito por la mera divulgación pública de la obra, sin finalidad lucrativa y por un período de tiempo no superior a seis meses.”

Este requisito es el de más difícil cumplimiento, ya que, en particular, los premios literarios suelen consistir en un anticipo a cuenta de futuros derechos de autor, por lo que tendrán la consideración de rendimientos del trabajo o rendimientos de actividades económicas.

En estos momentos existe una doble polémica con la Administración tributaria:

- a) Si los premios sujetos tienen la consideración de rendimientos irregulares y si se les puede aplicar la reducción del 30% → **NO**

La respuesta de la Administración tributaria es recurrente:

- a. Únicamente puede aplicarse la reducción del 30% cuando no se trate de una contraprestación económica por la cesión de derechos de autor ni constituya anticipo alguno a cuenta de los derechos que pudieran acordarse entre la editorial que publica la obra premiada y el autor,
- b. Normalmente, la concesión del premio no está ligada a la existencia de un período de generación previo a su concesión, ni están incluidos en los calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo,

- b) Si existe algún criterio de imputación distinto del de cobro → **SI**

En el caso de los rendimientos derivados de la cesión de la explotación de los derechos de autor que se devenguen a lo largo de varios años, el contribuyente podrá optar por imputar el anticipo a cuenta de los mismos a medida que vayan devengándose los derechos

Rendimientos del trabajo

El apartado 2 del artículo 17 de la LIRPF, incluye una relación de rendimientos a los que otorga expresamente la consideración de rendimientos del trabajo, entre los que incorpora (párrafo d) *“los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación”*.

Como excepción, el apartado 3 contempla: *“... cuando los rendimientos (...) supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se calificarán como rendimientos de actividades económicas”*.

Si el autor es un trabajador por cuenta ajena y la publicación de la que cede el derecho de su explotación no constituye su principal medio de vida, en principio, los rendimientos tendrán consideración de rendimientos del trabajo, debiendo tributar en su totalidad y no admitiendo la deducibilidad de los gastos específicos de su producción artística.

Rendimientos de actividades económicas

La Administración tributaria ha entendido que cuando el autor se implica en la publicación del libro, por ejemplo los supuestos de autopublicación de un libro por su creador (ya sea en formato digital o en papel, o ambos) comportará que los rendimientos que pudiera obtener por su venta tendrían la calificación, a efectos del IRPF, de rendimientos de actividades económicas (empresariales). [CV 2523-18 de 18/09/2018](#)

Rendimientos del capital mobiliario

La calificación de los rendimientos de la propiedad intelectual percibidos por los herederos de los autores se encuentra recogida en el artículo 25.4 de la LIRPF que en su párrafo a) incluye entre otros rendimientos del capital mobiliario "los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor".

Estos rendimientos estaban sujetos a retención al 19% y a partir del 01.01.2019 pasan a estar sujetos a retención del 15%, pero no se ha modificado la escala de gravamen, y, continúan integrándose en la Base Imponible General.

III. FACTURACIÓN ELECTRÓNICA: VALOR DE LAS FACTURAS EN FORMATO PDF

Es usual que se plantee si una factura digitalizada en formato pdf puede ser admitida como factura electrónica a efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Aprovechamos la reciente publicación de la Consulta V2891-18, de 8 de noviembre de 2018, para resumir el criterio administrativo al respecto.

La Dirección General de Tributos informa de lo siguiente:

1º. Una factura expedida y recibida en formato electrónico tendrá la consideración de factura electrónica aunque hubiera sido emitida originalmente en papel y posteriormente digitalizada por el proveedor de la consultante.

Tendrá la consideración de factura electrónica la recibida en formato PDF por correo electrónico pues ha sido expedida y recibida en formato electrónico.

Sin embargo, las facturas que, habiendo sido emitidas y expedidas en papel por el proveedor, sean recibidas en este mismo formato por la consultante aunque sean posteriormente digitalizadas por la misma para su conservación no tendrán la consideración de facturas electrónicas.

2º. Los sujetos pasivos deben garantizar la autenticidad del origen, la integridad del contenido y la legibilidad de las facturas, ya sean en papel o en formato electrónico, desde el momento de su expedición hasta el final del período de conservación de las mismas.

3º. Dicha facturas así como los demás documentos a que se refiere el artículo 19 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, ya se encuentren en papel o en formato electrónico, deberán conservarse por cualquier medio que permita garantizar el cumplimiento de los citados requisitos.

Por tanto, la entidad consultante podrá utilizar los controles de gestión usuales de su actividad empresarial señalados en el escrito de consulta siempre y cuando efectivamente dichos métodos, procedimientos y controles de gestión garanticen los citados requisitos durante todo el periodo señalado para la factura en papel o electrónica.

Respecto de los medios de prueba posibles que pueda utilizar el obligado tributario para probar que efectivamente ese medio de conservación garantiza los requisitos, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en materia de prueba en la sección 2ª del capítulo II del título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En particular, habrá que estar a lo señalado en su artículo 106.1, el cual establece que "en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa" y en el artículo 105.Uno, que en relación con la carga de la prueba establece que "en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo."

En cuanto a la valoración de las pruebas, hay que señalar que en el ordenamiento jurídico español rige el principio general de valoración libre y conjunta de todas las pruebas aportadas, quedando descartado como principio general el sistema de prueba legal o tasada.

Este Centro directivo no es competente para determinar si unos determinados controles de gestión, cumple con los requisitos señalados, no obstante, por lo que respecta a la factura electrónica, el propio artículo 10 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación establece una presunción de validez en favor de los medios que los interesados hayan comunicado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria con carácter previo a su utilización y hayan sido validados por la misma.

- 4º. Cabe aclarar que, dado que las prácticas comerciales están sujetas a cambios a lo largo del tiempo, los métodos para garantizar la autenticidad del origen, la integridad del contenido y la legibilidad de la factura pueden variar en el transcurso del mismo.
- 5º. Las facturas electrónicas podrán conservarse por medios electrónicos, siempre y cuando, el método utilizado para su conservación garantice los requisitos mencionados. Lo anterior será de aplicación sin perjuicio que el proveedor haya decidido su conservación en formato en papel.

También será posible que las facturas inicialmente expedidas en formato electrónico se conserven en papel, siempre y cuando, igualmente, el método utilizado para conservarlas garantice los requisitos mencionados.

IV. NORMATIVA Y RESOLUCIONES RELEVANTES EN EL ÁMBITO LEGAL

Destacamos la publicación, durante el mes de enero, de las siguientes normas con trascendencia en el ámbito jurídico-mercantil:

- *Resolución de 22 de enero de 2019, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 21/2018, de 14 de diciembre, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler:* Como les informamos en la anterior Circular del mes de enero de 2019, finalmente, el Congreso de los Diputados ha rechazado la convalidación de dicho Real Decreto Ley, y por ello, desde la publicación del pasado 23 de enero de 2019 de su falta de convalidación, dicha norma ya no se encuentra en vigor.
- *Resolución de 22 de enero de 2019, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo:* Como les informamos, dicho Real Decreto-Ley tiene como objeto, por un lado, la revalorización de las pensiones y otras prestaciones públicas para el 2019, así como introducir novedades en materia de cotización y prestaciones del colectivo de autónomos y también en materia de cotizaciones de empleados del hogar. Asimismo, reforma diferentes cuerpos legales como la Ley General de la Seguridad Social, la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social y la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo.
- *Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural:* El pasado 14 de enero de 2019 entró en vigor el presente Real Decreto Ley que, entre los aspectos más relevantes, establecen las orientaciones de política energética y los mecanismos de cooperación entre la CNMC y el Ministerio, así como aumentar las competencias a la CNMC en materia del sector eléctrico y gasista.
- *Modificación del Plan General Metropolitano para la declaración de área de tanteo y retracto a la ciudad de Barcelona.* En la Reseña de Interés de la presente Circular analizamos específicamente la reforma operada.

A continuación, les relacionamos una serie de resoluciones judiciales y administrativas en el ámbito mercantil dictadas y/o publicadas durante el mes de enero que consideramos de especial interés:

- *Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de noviembre de 2018, nº 646/2018, relativa a la indemnización por cese del Administrador Único no prevista en los Estatutos:* El Administrador Único de una Sociedad familiar es cesado de su cargo y la Sociedad se niega a abonarle la indemnización acordada en Junta General previamente relativa a la extinción de la relación laboral de alta dirección, por no estar prevista en los Estatutos Sociales. El Administrador interpuso demanda contra la Sociedad ante la jurisdicción mercantil y finalmente el Tribunal Supremo ha resuelto a favor del Administrador aplicando la doctrina de los actos propios, considerando que prevalece sobre la teoría del doble vínculo y la necesidad de previsión estatutaria de la retribución de los Administradores el acuerdo adoptado por unanimidad por la Junta General, que ahora no puede ir contra sus propios actos.

Lo más destacable de la Sentencia es que, a pesar de que en este caso concreto falla a favor del Administrador, confirma expresamente la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2018, de no reconocer la diferenciación de retribución de los administradores por

sus funciones "como tal" y las funciones de "gestión y dirección ordinaria de la empresa", "como si estas últimas no fueran propias del cargo de administrador".

- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de fecha 17 de enero de 2019 sobre los contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad a 1985, los cuales subsistirán a voluntad del arrendatario al menos hasta que se produzca la jubilación o el fallecimiento de éste:* El Tribunal Supremo analiza un caso de resolución de un contrato de arrendamiento celebrado en el año 1951, entre el demandante – como arrendador – y el abuelo del demandado – como arrendatario –, por expiración del plazo legal de duración de dicho contrato de arrendamiento.

El arrendador ejercita la acción de desahucio por expiración del plazo de veinte años previsto en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, para los arrendamientos de local celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985.

El Tribunal Supremo concluye que, siguiendo la doctrina reiterada contenida en la Sentencia núm. 46/2018, de 30 de enero, "los contratos de arrendamiento para uso distinto del de vivienda celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985 – como es el caso – subsistirán a voluntad del arrendatario, con sujeción a prórroga, al menos hasta que se produzca la jubilación o el fallecimiento de éste (Disp. Trans. Tercera. B.3. párrafo primero). El arrendatario a todos los efectos era el demandado en el momento de la entrada en vigor de la nueva Ley y, en consecuencia, la norma transitoria se aplica a éste y no al inicial arrendatario, siendo así que dicha norma contempla exclusivamente las subrogaciones posteriores a la entrada en vigor de la nueva Ley prescindiendo de las que se hayan podido producir con anterioridad a dicho momento según la legislación entonces vigente. [...]”, el arrendamiento podrá extenderse a toda la vida del arrendatario y, en su caso, a la del cónyuge que se subrogue, o a un máximo de veinte años desde la entrada en vigor de la LAU 1994, si la subrogación se produce a favor de un descendiente, como es el caso enjuiciado, declarando vigente el contrato.

- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de fecha 23 de enero de 2019 sobre la existencia del perjuicio derivado de la constitución de garantías por deudas ajenas:* La administración concursal de una sociedad interpuso demanda por la que se solicitaba la rescisión de la prenda de derechos de crédito derivados de una imposición a plazo fijo de cinco millones de euros en garantía de un préstamo concedido por una entidad bancaria, por ser la sociedad demandante la que había constituido la prenda a favor de un tercero, esto es, un acto a título gratuito, y por lo tanto perjudicial para la masa. SAREB, subrogada en la posición de la entidad bancaria, interpone recurso de casación alegando que para enjuiciar la existencia del perjuicio derivado de la constitución de garantías por deudas ajenas no es aplicable el concepto de grupo de sociedades del artículo 42 del Código de Comercio. Finalmente, el Tribunal falla desestimando el recurso de casación, sentenciando que para excluir la existencia de perjuicio en la constitución de garantías de deuda ajenas prestadas entre los integrantes de un grupo de sociedades se exige la constatación de una atribución patrimonial concreta que justifique la prestación de la garantía, siquiera sea un beneficio patrimonial indirecto, sin que sea suficiente la invocación del abstracto interés del grupo.
- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 2 de noviembre de 2018, relativa a la declaración de concurso culpable por llevanza irregular de la contabilidad:* La AP de Madrid establece que el hecho de corregir la contabilidad para presentar la solicitud de declaración de concurso no exime al administrador de la responsabilidad concursal ex art. 164.2.1ºLC. A pesar de que la documentación que se acompaña a la declaración de concurso sea correcta, no se puede obviar que durante varios ejercicios la concursada ha mostrado en el tráfico mercantil una situación económica muy lejos a la que corresponde con la realidad, hecho que ha podido influir en aquellos agentes que han tenido relación con la Sociedad. Además, la sentencia establece que la llevanza irregular de la contabilidad no tiene por qué haberse llevado de forma dolosa, sino

que basta con que sea fruto de una falta de diligencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 172.2.3º LC, la calificación de culpable del concurso afecta a los derechos que, como acreedor, pudiera corresponder al Administrador Único.

- *Sentencia N.º 144/2018 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Pontevedra, relativa a la desestimación de una acción social de responsabilidad contra la Administradora Única de la Sociedad.*

Se ejercita una acción social de responsabilidad frente a la Administradora Única de la Sociedad y se interesa la reintegración de las cantidades percibidas en concepto de retribución correspondiente al ejercicio 2012, toda vez que en las previsiones estatutarias se prevé la retribución del cargo en la suma determinada por la Junta General, y para ese ejercicio la Junta General no fijó el importe de la retribución a percibir.

La demandada alega que en 2015 fue celebrada una Junta General Extraordinaria en la que fueron aprobadas las retribuciones de la Administradora Única cesante, correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014, que no se habían fijado por Junta en su día, aunque nada se dijo de la retribución relativa al ejercicio 2012, asimismo se estableció para el ejercicio 2015 idéntica remuneración a la de ejercicios anteriores. El juzgado concluye que aprecia un formalismo excesivo para sustentar el ejercicio, y observa por los socios demandantes una contradicción con la conducta en lo que respecta a las retribuciones por la demandada en los restantes ejercicios en lo que a cargo de administradora social fue retribuido, por lo que se desestima la demanda interpuesta.

- *Resolución de 13 de diciembre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en relación a la inscripción del nombramiento de consejero delegado de una sociedad anónima:* El Registrador deniega la inscripción al considerar que no es necesario el contrato que prevé el artículo 249 LSC, debido a que el cargo es gratuito y por lo tanto no es procedente la celebración del contrato en que se detalla el sistema retributivo que, en coherencia con los estatutos, es inexistente. Sin embargo, la resolución estima el recurso presentado y revoca la calificación ya que, en relación con el artículo 249 LSC, concluye que, conforme a su literalidad, debe firmarse un contrato entre el consejero ejecutivo y la sociedad, aunque el ejercicio de su cargo sea gratuito. Además, concluye que no es competencia del Registrador analizar el contenido de ese contrato y su adecuación a las exigencias del art.249 LSC ya que carece de publicidad alguna en el Registro Mercantil.
- *Resolución de 13 de diciembre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, conforme a la renuncia del cargo de administrador:* La Registradora no practica la inscripción de una escritura pública de renuncia al cargo de Administrador Único porque ya consta cesado dicho cargo como consecuencia de la presentación de la escritura de cese y nombramiento de Administrador Único. En este sentido, el recurrente entiende que dicha inscripción carece de valor alguno porque la Junta en la que se acordó el cese y nombramiento no era conforme a derecho y que por tanto se debía proceder a la inscripción de renuncia presentada. No obstante, la DGRN establece que, si bien consta inscrito el cese de administrador, no procede la inscripción de renuncia al cargo, mientras persista la inscripción contradictoria. Finalmente, la DGRN ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación de la Registradora.
- *Resolución de 20 de diciembre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, al depósito de Cuentas Anuales sin el informe de Auditoría:* El Registrador suspende el depósito de cuentas de una S.L porque designó un auditor de cuentas para verificar las Cuentas del Ejercicio 2017 y se presentaron para su depósito sin que a las mismas se acompañara el informe de verificación. La DGRN establece que, si consta inscrita en la hoja de una sociedad la designación de un auditor de cuentas para la verificación de las mismas, de conformidad con el

artículo 279 LSC, no puede llevarse a cabo su depósito si no vienen acompañadas del oportuno informe.

- *Resolución de 9 de enero de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre determinados acuerdos adoptados por la junta general de una sociedad.* LA DGRN acuerda desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada por el Registrador de la inscripción de los acuerdos adoptados en Junta General de Socios cuya convocatoria se hizo mediante entrega en mano de la misma, y acuse de recibo suscrito por cada uno de los socios, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 14 de los Estatutos Sociales que establece que ha de ser mediante carta certificada con acuse de recibo, cuya remisión podrá hacerse notarialmente o notificación notarial dirigida a cada una de los socios. La DGRN establece que cuando los Estatutos Sociales determinan una forma concreta de comunicar la convocatoria, no es competencia del Órgano de Administración su modificación. En consecuencia, los socios tienen derecho a saber y a que se les respete la forma que deben ser convocados.
- *Resolución de 2 de enero de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre determinados acuerdos adoptados por la junta general de una sociedad.* El Registrador califica negativamente la inscripción de unos determinados acuerdos adoptados en una Junta cuya convocatoria fue cursada al socio a través del operador privado LOYALTY SERVICIOS DE TERCERO DE CONFIANZA, S.L., indicando que las comunicaciones se dirigieron al domicilio de la sociedad y además al socio. La calificación negativa se basa al entender el Registrador, y confirmarlo así la DGRN, que el único operador postal universal que goza de presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega o recepción de notificaciones de órganos administrativos es la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. Por ello, en el ámbito en el que desarrollan sus funciones los Registradores, resulta necesaria, sin necesidad de pruebas complementarias, la declaración del notificador para tener por constatados el rechazo o la imposibilidad de una determinada notificación o de una determinada comunicación. En consecuencia, la expresión "*correo certificado con acuse de recibo*" que emplea el precepto estatuario no puede ser entendida en forma distinta a la que resulta de la calificación recurrida, ya que lo contrario supondría una clara indefensión para el destinatario de la comunicación, dado el riesgo de vulneración de los derechos que todo socio tiene a saber de que forma va a ser convocado en Junta y por quien, permitiendo conocer, con la suficiente antelación, las cuestiones a debatir sobre el sentido del voto a emitir.
- *Resolución de 19 de diciembre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, relativo a una escritura de extinción de una entidad:* El Registrador resuelve no practicar la inscripción de la escritura pública que formalizaba los acuerdos adoptados en una Sociedad Limitada por los que, entre otros asuntos, se disuelve la Sociedad, expresando que la misma no tiene deudores, ni acreedores y no existe haber repartible, habida cuenta que en la hoja de la Sociedad consta inscrita declaración de insolvencia dictada por el Juzgado de o Social 12 de Madrid, según el Registrador, resulta contradictorio con la manifestación de inexistencia de acreedores contenida en la escritura.

La DGRN estima el recurso interpuesto por el Administrador Único de la Sociedad al entender que si bien consta la declaración de insolvencia en el procedimiento laboral, ello no implica la existencia de acreedores sociales a la hora de disolver la Sociedad, pues si bien los únicos acreedores que constaban eran los trabajadores, sus créditos son totalmente asumidos por el Fondo de Garantía Salarial. En consecuencia, el hecho de que la sociedad se encuentre vacía de patrimonio no impide que se pueda hacer constar en el Registro Mercantil la extinción de la sociedad, con la consiguiente cancelación de su hoja registral.

V. RESEÑAS DE INTERÉS: MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL METROPOLITANO PARA LA DECLARACIÓN DEL ÁREA DE TANTEO Y RETRACTO DE LA CIUDAD DE BARCELONA

El pasado 20 de diciembre de 2018 se publicó en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya núm. 7772 (en adelante, el "DOGC"), el Acuerdo de la Subcomisión de Urbanismo del municipio de Barcelona de fecha 5 de diciembre de 2018, por el que se modifica el Plan General Metropolitano para la declaración de área de tanteo y retracto en la ciudad de Barcelona (en adelante, el "Acuerdo").

Con la publicación en el DOGC del Acuerdo, entra en vigor inmediatamente esta modificación del Plan General Metropolitano que conlleva el establecimiento en la ciudad de Barcelona de un área de ejercicio del derecho de tanteo y retracto a favor del Ayuntamiento de Barcelona en las operaciones de transmisiones onerosas de los inmuebles descritos en su Artículo 2, extendiéndose dichos derechos a las transmisiones onerosas de acciones y participaciones sociales de las sociedades mercantiles cuyo objeto social esté vinculado directa o indirectamente con la actividad inmobiliaria y que sean propietarias de inmuebles de las características que se indicarán en la ciudad de Barcelona.

Así pues, el Ayuntamiento de Barcelona podrá ejercitar su derecho de tanteo y retracto directamente, en consonancia con lo dispuesto en los Artículos 15.1 y 15.9 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del Derecho a la Vivienda y el Artículo 172, apartados 1 y 2, del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Catalunya, sobre las transmisiones onerosas de los inmuebles que se relacionan en el Artículo 2.2 del Acuerdo¹ que son los siguientes:

- a) Los edificios plurifamiliares enteros utilizados principalmente como vivienda.
- b) Los terrenos sin edificar, ya sean solares o parcelas en cualquier clase de suelo.
- c) Los terrenos con edificaciones ruinosas o totalmente desocupadas.
- d) Las viviendas vacías sometidas al Impuesto sobre las viviendas vacías, regulado en la Ley 14/2015, de 21 de julio.

A dichos inmuebles debe añadirse y hacer extensivo, como apuntábamos anteriormente, el derecho de tanteo y retracto del Ayuntamiento de Barcelona a las transmisiones onerosas de acciones y participaciones sociales de las sociedades mercantiles cuyo objeto social esté vinculado directa o indirectamente con la actividad inmobiliaria y que sean propietarias de inmuebles que reúnan las características indicadas.

En este sentido, la modificación del Plan General Metropolitano implica que los titulares de los inmuebles y/o de las acciones o participaciones sociales de sociedades mercantiles susceptibles de estar sujetos a tales derechos de tanteo y retracto, deberán notificar la transmisión proyectada de forma previa al Ayuntamiento de Barcelona, incluyendo en la notificación todos los aspectos relevantes de la transmisión proyectada, tales como el precio, la forma de pago y los plazos en que se hubiera sujetado dicho pago, así como las restantes condiciones esenciales de la transmisión. La falta de notificación previa al Ayuntamiento de Barcelona impedirá el otorgamiento de cualquier escritura pública, según indica el colectivo de notarios.

¹ Conviene indicar que el Artículo 2.1 del Acuerdo relaciona un listado de inmuebles y solares más extenso que el contenido en el Artículo 2.2, si bien, se establece que para dicho listado de inmuebles se podrá establecer dichos derechos de tanteo y retracto, por lo que está pendiente su desarrollo.

Una vez comunicado, las normas urbanísticas aplicables por referencia en el propio Acuerdo de Modificación del Plan General Metropolitano, dan al Ayuntamiento de Barcelona un plazo de un (1) mes a contar desde el día siguiente a la fecha en la que se hubiera producido la notificación, para ejercitar su derecho de tanteo, siendo que, una vez ejercitado, si transcurridos cuatro (4) meses no se ha efectuado la transmisión, dicho derecho quedará sin efecto (Artículos 227.1 y 227.3 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo).

VI. CALENDARIO FISCAL: FEBRERO

Febrero 2019						
L	M	X	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28			

15 de febrero

Declaración informativa por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados: 233

20 de febrero
RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

→ Enero 2017. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

→ Cuarto trimestre 2018. Declaración trimestral de cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195

→ Declaración anual 2018. Identificación de las operaciones con cheques de las entidades de crédito: 199

IVA

→ Enero 2019 Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349

→ Enero 2019. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

SUBVENCIONES, INDEMNIZACIONES O AYUDAS DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES

→ Declaración anual 2018: 346

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

→ Enero 2019: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- ➔ Noviembre 2018. Grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558
- ➔ Noviembre 2018. Grandes empresas: 561, 562, 563
- ➔ Enero 2019: 548, 566, 581
- ➔ Enero 2019: 570, 580
- ➔ Cuarto trimestre 2018. Excepto grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558
- ➔ Cuarto trimestre 2018. Excepto grandes empresas: 561, 562, 563

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- ➔ Enero 2019. Grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- ➔ Cuarto trimestre 2018. Pago fraccionado: 583

28 de febrero

IVA

- ➔ Enero 2019. Autoliquidación: 303
- ➔ Enero 2019. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- ➔ Enero 2019. Grupo de entidades, modelo agregado: 353

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Entidades cuyo ejercicio coincida con el año natural: opción/renuncia a la opción para el cálculo de los pagos fraccionados sobre la parte de base imponible del período de los tres, nueve u once meses de cada año natural: 036

Si el período impositivo no coincide con el año natural la opción/renuncia a la opción, se ejercerá en los primeros dos meses de cada ejercicio o entre el inicio del ejercicio y el fin del plazo para efectuar el primer pago fraccionado, si este plazo es inferior a dos meses.

DECLARACIÓN ANUAL DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

- ➔ Año 2018: 159

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE OPERACIONES REALIZADAS POR EMPRESARIOS O PROFESIONALES ADHERIDOS AL SISTEMA DE GESTIÓN DE COBROS A TRAVÉS DE TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO

- ➔ Año 2018: 170

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

- ➔ Año 2018: 184

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE PLANES DE AHORRO A LARGO PLAZO

- ➔ Año 2018: 280

DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS

- ➔ Año 2018: 347

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.